



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1 E INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE Q1 Y V2.

Expediente: CEDH/1/259/2014.

Victoria de Durango, Durango, a 22 de abril de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 09/15

**MTRA. SONIA YADIRA DE LA GARZA FRAGOSO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1, V1 y V2**, por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación, derivada del expediente citado al rubro.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos y los de **V1** y **V2**, atribuibles a elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"...El sábado 26 de abril del año en curso (dos mil catorce), a las 15:30 hrs. mi cuñado V1, mi esposo V2 y yo, nos encontrábamos en nuestra casa ubicada en la colonia El Mirador, cuándo tres agentes de la Dirección Estatal de Investigación, llegaron y comenzaron a golpear las puertas, abrí e inmediatamente se metieron a la casa, no nos dieron ninguna explicación y tampoco nos mostraron ningún documento, al entrar empujaron a mi esposo hacia afuera de la casa y el cayó de aproximadamente un metro y medio de altura, pues la casa está en el cerro, luego lo levantaron y lo llevaron a la patrulla en que llegaron que estaba estacionada debajo de mi casa. Les pregunté que buscaban, pero no me contestaron, luego le preguntaron el nombre a mi cuñado y dijeron que lo buscaban a él, lo detuvieron, lo esposaron y lo sacaron a empujones a la patrulla, cuándo se lo llevaron dejaron a mi esposo advirtiéndole que si se presentaba en la oficina de la DEI, lo iban a detener, V2 y yo fuimos a buscar a mi suegra P1 a su trabajo y después fuimos a la oficina de la DEI, pero no nos atendieron hasta las 20:00 hrs. que fue cuándo le dijeron a mi suegra que estaba detenido por no pagar un pagaré de \$6,000 pesos que en enero de este año firmó ante el ministerio público, para solucionar una acusación que tenía allí de lesiones en riña. Los agentes de la DEI, nos pidieron que pagáramos ese dinero para dejar en libertad a V1, como no tenemos dinero, no lo han dejado salir y nos amenazan con enviarlo al Ce.Di. Re.So No. I de esta localidad..."

4. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"...El sábado 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), a las 15:30 hrs. nos encontrábamos mi hermano V1, mi esposa Q1 y yo en nuestra casa ubicada en la Colonia EL (sic) Mirador, cuándo escuchamos que golpeaban las puertas de la casa, mi esposa y yo abrimos una puerta cada quien, al abrir inmediatamente se metieron tres agentes de la Dirección Estatal de Investigación, sin explicaciones y sin permiso, uno de los agentes me empujó hacia afuera y como es un cerro caí de aproximadamente 1.5 mts. De altura, dos agentes fueron por mí, me torcieron los brazos por la espalda y me llevaron



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

a la patrulla que tenían estacionada debajo de la casa, allí me preguntaron por mi hermano V1, pero en ese momento el agente que se quedó adentro de la casa salió llevándolo detenido, me dijeron que me fuera que al que buscaban era a él y me advirtieron que si llegaba a presentarme en su oficina me iban a detener. Luego se fueron llevándose a V1. Mi esposa y yo fuimos a buscar a mi mamá P1 a su trabajo y luego a la oficina de la DEI. Nos atendieron hasta las 20:00hrs. y le dijeron a mi mamá que el motivo de la detención era que V1 no pagó un pagaré que tenía firmado por \$6,000 pesos, ante el agente del ministerio público, desde enero del presente año (Dos mil catorce), el cual firmó para resolver una acusación que tenía de lesiones, los agentes de la DEI, nos han estado presionando para que paguemos ese dinero y nos dijeron que si para las 13:00 hrs. del día de hoy no pagamos lo enviarán al Ce.Di.Re.So No. 1 de esta localidad. Como no tenemos dinero no hemos pagado...”

5. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **P1**, quien manifestó:

“...El sábado 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), a las 16:00 hrs. llegaron a mi trabajo mi hijo V2 y su esposa Q1, me avisaron que agentes de la Dirección Estatal de Investigación se habían metido por la fuerza a nuestra casa ubicada en la Colonia EL (sic) Mirador y se habían llevado detenido a V1 y que a V2 lo habían amenazado con detenerlo también si se presentaba en las oficinas de la DEI. Acudimos a la oficina de la DEI, a preguntar por la situación de V1, pero no nos atendieron ni tampoco en la cárcel municipal nos dejaron verlo; a las 20:00 hrs. llegaron los agentes de la DEI, hable con ellos y me dijeron que estaba detenido porque no pagó el pagaré por \$6,000 pesos, que le firmó a P2 ante el ministerio público en enero de este año (Dos mil catorce), para solucionar una acusación que tenía de lesiones; me dijeron que para dejarlo en libertad debíamos pagar esos \$6,000 pesos y que nos daban hasta hoy a las 13:00 hrs. para pagar o de lo contrario lo enviarían al CE.Di.Re.So No. 1 de esta localidad; como no tenemos dinero no hemos podido pagar...”

6. En fecha 28 de abril del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, quien manifestó:

“...El sábado 26 de abril del año en curso (Dos mil catorce), a las 15:30 hrs. me encontraba en mi casa ubicada en la colonia El mirador, en compañía de mi hermano V2 y mi cuñada Q1, cuándo se metieron a mi casa tres agentes de la Dirección Estatal de Investigación, sin pedir permiso y sin mostrar ninguna orden, uno me preguntó mi nombre e inmediatamente me detuvo, me esposaron y me sacaron hacia la patrulla, al salir vi que a mi hermano también lo tenían



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

detenido, pero cuándo me subieron a la patrulla a él lo dejaron irse, pero antes lo amenazaron con detenerlo, luego me llevaron a la cárcel municipal, en el camino les pregunté por qué me detenían pero sólo me dijeron que al "llegar" me explicarían. Me llevaron directamente a la cárcel municipal y no me explicaron el motivo, ya estaba oscuro cuándo entró mi mamá P1 quien me dijo que para salir en libertad debía pagar el pagaré de \$6,000 pesos que firmé ante el agente del ministerio público en enero pasado para solucionar una acusación de riña que tenía, debido a que no tengo dinero no he podido pagar. Además los agentes de la DEI amenazaban con enviarme al Ce.Di.Re.So. de esta población si no pagaba ese dinero; sin embargo como no tenemos dinero no pagamos y el día de hoy poco antes de las 13:00 hrs. me dejaron en libertad..."

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 68 de su Reglamento Interno, en fecha 30 de abril del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. **CEDH/1/259/2014**.

8. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 1357/14, este Organismo notificó en fecha 09 de mayo del dos mil catorce la admisión de queja a **Q1**.

9. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la entonces Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, mediante oficio No. 1359/14, notificado en fecha 06 de mayo del dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

10. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DEI/UAJ/45/2014 recibido por esta Comisión en fecha 15 de mayo del dos mil catorce, **SP2** rindió el informe solicitado, en el que manifestó lo siguiente:

"...Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por el C. SP3..."

10.1. Al anterior anexó el informe sin número, de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **SP3**, en el que se señala lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"...El suscrito me desempeño como Jefe de Grupo en la Comandancia Regional de El Salto Pueblo Nuevo, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja, efectué una revisión en los archivos de la Comandancia, no encontrando registro alguno, de que el día 26 de Abril del actual (Dos mil catorce), Elementos de ésta Dirección hayamos acudido al domicilio señalado en la misma, ni antecedente relacionado con el ingreso de V1 a las oficinas de la Comandancia, de igual manera no encontré registro alguno de que el antes mencionado haya estado anteriormente en las oficinas en calidad de compareciente ni de entrevistado, así mismo al revisar las bitácoras de ese día no encontré antecedente de que se haya realizado algún trámite administrativo congruente con lo que narra la quejosa por el rumbo que señala, y al revisar la relación de órdenes de investigación, no existe tampoco ningún dato que relacione a los CC. V1 y V2 en alguna de las mismas, y efectuando una revisión en la lista de citatorios turnados a ésta Unidad de investigación, dentro de la cual no existe ninguno dirigido a los antes mencionados.

Derivado de lo anterior Elementos de ésta Dirección jamás acudimos al domicilio señalado en el texto de la queja, ni mucho menos agredimos físicamente a persona alguna, y de igual forma en ningún tiempo efectuamos la detención de V1, ni mucho menos le requerimos a nadie el pago de cantidad alguna de dinero..."

11. Mediante oficio No. 1641/14 en fecha 22 de mayo del año dos mil catorce se dio vista a **Q1** del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. En fecha 04 de junio del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

13. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 89 y 90 de su Reglamento Interno, en fecha 16 de junio del dos mil catorce se acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 2039/14 el día 17 de junio siguiente y a la autoridad señalada como responsable mediante oficio No. 2041/14 el mismo 16 de junio.

14. Con fecha 19 de noviembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso de la cárcel municipal de **V1**, entrevistándose con **SP4** quien le manifestó que dichos registros estaban archivados pero que el día 21 de noviembre siguiente se pondrían a la vista.

15. Con fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar haberse constituido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso de la cárcel municipal de **V1**, entrevistándose con **SP5** quien le permitió fotocopiar los registros correspondientes, anexándose lo siguiente:

15.1. Copia de la Cédula de Internación, sin número, de **V1** signada por **AR1** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce.

15.2. Copia de la Cédula de Liberación, sin número, de **V1** signada por **AR2** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce.

EVIDENCIAS.

16. El escrito de queja de fecha 28 de abril del año dos mil catorce presentado ante este Organismo por **Q1**.

17. La declaración de **V2** que personal de este Organismo levantó en fecha 28 de abril del año dos mil catorce.

18. La declaración de **V1** que personal de este Organismo levantó en fecha 28 de abril del año dos mil catorce.

19. El oficio No. DEI/UAJ/45/2014 de fecha 12 de mayo del dos mil catorce en el que **SP2** hizo sus manifestaciones.

20. El informe sin número de fecha 12 de mayo del dos mil catorce, rendido a **SP1** por **SP3**.

21. El acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso a la cárcel municipal de **V1**, entrevistándose con **SP5** quien le permitió fotocopiar los registros correspondientes.

22. La copia de la Cédula de Internación, sin número, de **V1** signada por **AR1** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce.

23. La copia de la Cédula de Liberación, sin número, de **V1** signada por **AR2** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce.

SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El día 26 de abril del año dos mil catorce, tras introducirse ilegalmente en el domicilio de **Q1** y **V2**, fue detenido arbitrariamente **V1** por elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo internado en los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, por órdenes de **AR1** a las 15:26 horas de ese día, obteniendo su libertad a las 12:00 horas del día 28 de abril siguiente mediante Cédula de Liberación sin número signada por **AR2** dirigida a **SP6**, permaneciendo retenido ilegalmente por aproximadamente **cuarenta y cuatro horas con treinta y tres minutos** sin que en ningún momento se le haya puesto a disposición de autoridad competente que definiera su situación jurídica.

OBSERVACIONES.

25. Una vez que ésta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos de **Q1**, **V1** y **V2**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

26. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **Q1 y V2**, sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **Q1 y V2**.

27. En este tenor, se transgredió la disposición contenida en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

28. Derivado de ello, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; y artículo 11 numeral 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

29. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **Q1 y V2**, se tiene del propio escrito de queja y de las declaraciones de **V1 y V2** rendidas ante personal de este Organismo, pues son consistentes en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, concretamente en manifestar que el día sábado 26 de abril del dos mil catorce, aproximadamente a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

las 15:30 horas, al encontrarse **Q1, V1 y V2** en el domicilio ubicado en la colonia "El Mirador" tres agentes de la Dirección Estatal de Investigación llegaron y tras golpear las puertas se metieron a la casa sin mostrar ningún documento u orden expedida por la autoridad competente que los facultara para ello, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

30. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

31. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio.

32. Es importante señalar que aún y cuando la autoridad señalada como responsable al rendir su informe ante este Organismo negó la realización de los actos imputados, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara su dicho en ese sentido, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo probatorio, y que por el contrario, las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tal afirmación.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

33. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que ampare la injerencia al domicilio de **Q1** y **V2**, ni que en el caso se actualice una situación real de flagrancia delictiva que justifique el ingreso al mismo, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación se realizó de manera contraria a derecho.

34. Sobre el particular debe señalarse que en la Recomendación General número 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

35. En mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXIII/2008 "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

Detención Arbitraria.

36. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

37. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1** actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

38. Transgrediendo así las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

39. Así mismo los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1°, 2°, 3° segundo párrafo, 8° primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

40. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues todas ellas van en el sentido de señalar que el día 26 de abril del dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 horas, estando **Q1** en su domicilio ubicado en la Colonia "El Mirador" acompañada por **V1** y **V2** cuando llegaron tres elementos de la Dirección Estatal de Investigación quienes detuvieron a **V1**, trasladándolo a la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, internándolo mediante Cédula sin número signada por **AR1** dirigida a **SP6**, a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce.

41. En ese sentido, lo referido en el escrito de queja por **Q1** se corrobora con las declaraciones de **V2** y del propio agraviado **V1**, pues ellas son contestes en señalar que siendo aproximadamente las 15:30 horas del día 26 de abril del dos mil catorce, después de irrumpir en el domicilio de **Q1** y **V2** ubicado en la colonia "El Mirador", tres agentes de la Dirección Estatal de Investigación efectuaron la detención de **V1** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y fuera de los casos de flagrancia y caso urgente, internándolo posteriormente a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce en los separos de la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, según consta en la Cédula de Internamiento signada por **AR1** dirigida a **SP6**, con acuse y sello de recibido a esa hora y en esa fecha.

42. De lo anterior, se desprende que fueron elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango los que, el día 26 de abril del dos mil catorce, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron a **V1** para después internarlo en los separos de la Cárcel Municipal de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, a las 15:26 horas del mismo día.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

43. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad señalada como responsable junto al oficio No. DEI/UAJ/45/2014 anexó el informe rendido por **SP3** a **SP1** en fecha 12 de mayo del año dos mil catorce, en el que señaló que no se encontró antecedente relacionado con el ingreso de **V1** a las oficinas de la Comandancia (sic), ni registro alguno de que el mismo haya estado en las mismas oficinas en calidad de compareciente ni de entrevistado, manifestando de igual forma que en ningún tiempo efectuó la detención de **V1**; sin embargo, obra en autos acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso de la cárcel municipal de **V1**, entrevistándose con **SP5** quien le permitió fotocopiar los registros correspondientes anexándose la Cédula de Internación sin número mediante la cual **AR1** solicita a **SP6** poner en la sala de espera de la Cárcel Pública Municipal a **V1** para su investigación y a disposición (sic) de la Dirección Estatal de Investigación, asentándose en dicha cédula el acuse y sello de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce.

44. Por lo que es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento les fue exhibido a **V1** o a las personas que se encontraban con él a la hora de su detención, ningún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con su detención, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada como responsable que la detención de **V1** se haya realizado por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave. si no por el contrario, negó en todo momento que haya realizado aprehensión alguna.

45. Es oportuno señalar al respecto lo que establece el artículo 163 del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en el lugar y al momento en que sucedieron los hechos, que es aplicable al presente caso y en el que se establecen los supuestos en los que se da la flagrancia y el caso urgente y la manera de proceder en consecuencia, por lo que haciendo un análisis del mismo podemos determinar de manera clara que la detención de **V1** no se dio en base a alguna de las hipótesis que señala la norma citada.

46. Efectivamente, el artículo 163 establece que el Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, estarán obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente, entendiéndose que existe delito flagrante: A) Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. B) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente. C) Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito. D) Si después de haberlo cometido se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido. E) Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

47. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos aprehensores hayan procedido a la detención de **V1**, toda vez que no fue detenido en el momento que presuntamente haya realizado algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido perseguido materialmente después de realizado un hecho delictivo, y menos que haya sido señalado como responsable por alguien, tampoco se demostró que durante su detención se le hayan encontrado objetos u instrumentos relacionados con algún ilícito o que existiesen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; ya que, como la misma autoridad lo hace ver en el anexo a su informe, negó la detención de **V1**.

48. Continuando con el análisis del artículo citado que señala los aspectos en que habrá caso urgente y define que éste se da cuando: A) Se trate de delito grave, así calificado por la Ley; B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y C) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. En este sentido, la autoridad no acreditó que, en el presente caso, se haya presentando algún delito calificado como grave, y a todas luces el agraviado no pretendía sustraerse a la acción de la justicia, pues como ya ha quedado asentado **V1** fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación en el domicilio de **Q1** y **V2** ubicado en la colonia "El Mirador" aproximadamente a las 15:30 horas del



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

día 26 de abril del dos mil catorce por lo que, de haber existido algún ilícito la representación social del Ministerio Público estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, cosa que no sucedió así, razón por la cual no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

49. Ahora bien, contrario el hecho de que la autoridad señalada como responsable negó la detención de **V1**, este Organismo cuenta con la copia fotostática de la Cédula de Internación sin número, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce, mediante la cual **AR1** solicita a **SP6** poner a **V1** en la sala de espera de la Cárcel Pública municipal (sic) de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para su investigación y a Disposición de la Dirección Estatal de Investigación (sic), lo que prueba que efectivamente **V1** fue detenido e internado por elementos de la misma Dirección.

50. En ese mismo sentido, este Organismo tiene constancia de que personal de esta Comisión al haberse constituido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso de la cárcel municipal de **V1**, pudo obtener la copia fotostática de la Cédula de Liberación sin número, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce, por la que **AR2** solicita a **SP6** poner en libertad de inmediato (sic) a **V1**, quien se encontraba internado en la cárcel pública municipal a disposición de la Comandancia Regional para su investigación (sic).

51. Lo anterior hace prueba de la referida detención arbitraria que como vulneración a sus derechos humanos resintió **V1** por parte de los elementos aprehensores, pues la misma autoridad, con posterioridad, ordenó su liberación mediante Cédula sin número, solicitando a **SP6** expresamente pusiera en libertad inmediata a **V1**.

52. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

53. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Retención Ilegal.

54. Asimismo, en tercer término, para este Organismo quedó acreditado que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

55. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **V1**, actuaron en desacato a la garantía de la seguridad personal, de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

56. De igual manera, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1° y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9° del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** y el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

57. Así mismo, se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 14, fracción VII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, vigente al momento en que sucedieron los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

58. Evidencia de la conducta antijurídica de la que fue objeto **V1**, se tiene de los anexos que se adjuntaron al acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre del año dos mil catorce en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, con la finalidad de obtener copia de los registros de ingreso y egreso a la cárcel municipal de **V1**, entrevistándose con **SP5** quien le permitió fotocopiar los registros correspondientes, es decir, se cuenta con la copia fotostática de la Cédula de Internación de **V1**, sin número, signada por **AR1** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce y con la copia fotostática de la Cédula de Liberación de **V1**, sin número, signada por **AR2** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce.

59. Lo anterior se robustece con la propia declaración de **V1** que personal de este Organismo levantó a las 13:20 horas del día 28 de abril del año dos mil catorce, transcrita en el párrafo 6. de esta Recomendación y en la que manifiesta que *"...Además los agentes de la DEI... el día de hoy poco antes de las 13:00 hrs. me dejaron en libertad..."*

60. Entonces pues se advierte que **V1** fue detenido por elementos de la Dirección Estatal de Investigación quedando internado en los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, mediante Cédula de Internación el día 26 de abril del dos mil catorce a las 15:26 horas, y puesto en libertad a través de la Cédula de Liberación a las 12:00 horas del día 28 de abril siguiente, es decir, fue retenido ilegalmente por aproximadamente **cuarenta y cuatro horas con treinta y tres minutos** sin que la autoridad haya aportado medio probatorio para demostrar que el hoy agraviado fuera puesto de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente para que resolviera sobre su situación jurídica una vez detenido.

61. Es preciso señalar que aunque la autoridad señalada como responsable en los anexos a su informe negó la detención de **V1**, tal manifestación se ve desvirtuada por las fotocopias tanto de la Cédula de Internación como de la Cédula de Liberación, pues como ya se señaló, en la primera de ellas, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce, **AR1** solicita a **SP6** poner a **V1** en la sala de espera de la Cárcel Pública municipal (sic) de El Salto, Pueblo Nuevo, Durango, para su investigación y a Disposición de la Dirección Estatal de Investigación (sic), y en la segunda, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce, **AR2** solicita a **SP6** poner en libertad de inmediato (sic) a **V1**, quien se encontraba internado en la cárcel pública municipal a disposición de la Comandancia Regional para su investigación (sic),



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

determinándose así que el referido agraviado **V1** fue retenido ilegalmente aproximadamente por **cuarenta y cuatro horas con treinta y tres minutos** después de que fuera internado a los separos de la cárcel municipal, sin que tampoco la autoridad haya demostrado que **V1** fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente para definir su situación jurídica.

62. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la detención arbitraria y retención ilegal de **V1** se tiene de la copia fotostática de la Cédula de Internación sin número signada por **AR1** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 15:26 horas del día 26 de abril del dos mil catorce y de la copia fotostática de la Cédula de Liberación sin número signada por **AR2** dirigida a **SP6**, con acuse de recibo a las 12:00 horas del día 28 de abril del dos mil catorce. En relación al hecho violatorio de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, de las constancias que obran en el expediente, no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, que irrumpieron en el domicilio de **Q1** y **V2**, por lo que será el órgano de control interno competente quien determine el grado de participación y de responsabilidad de dichos elementos policiacos.

63. Este Organismo advierte con preocupación que al momento de rendir el informe solicitado la autoridad señalada como responsable negó haber realizado alguna acción encaminada a la detención de **V1**, argumentando que después de efectuar revisión en los archivos respectivos no se encontró registro alguno ni antecedente relacionado con el ingreso del hoy agraviado a las oficinas de la Comandancia de la Dirección Estatal de Investigación, sin embargo, lo anterior fue desvirtuado por las constancias de internamiento y liberación con las que cuenta esta Comisión, lo cual deja en evidencia de que los elementos policiacos involucrados, contravinieron lo establecido por la fracción X del artículo 14 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** en el sentido de que los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, en las funciones de investigación y persecución de los delitos, tendrán la obligación de dejar constancia de cada una de sus actuaciones, llevando un control y seguimiento de las mismas.

64. Una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **Q1** de que elementos de la Dirección Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado de Durango hayan lesionado a **V2**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar esas violaciones a derechos humanos, y tales afirmaciones no se corroboran con ningún otro elemento de convicción.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

65. En relación a todo lo expresado, esta Comisión reitera que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

66. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° tercer párrafo, y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4°, 5°, 8° y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

67. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las **visitas domiciliarias**, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de Q1 y V2.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **detención arbitraria**, por **efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

TERCERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **procuración de justicia**, en el rubro de **retención ilegal**, por **diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

68. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, **V1** y **V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Estatal de Investigación que intervinieron en los hechos acreditados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado a **Q1**, **V1** y **V2** por la violación a los derechos humanos que se ha hecho mención, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que el personal de dicha Dirección que participe en la investigación de los delitos, proceda con estricto apego a la legalidad y no realicen detenciones fuera de los casos permitidos por la ley y en el caso de las personas que sean detenidas, sean puestas sin demora a disposición de la autoridad competente en la materia. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Dirección Estatal de Investigación o a quien considere necesario, para que los agentes de dicha Dirección que participen en la investigación y persecución de los delitos, dejen constancia de cada una de sus actuaciones, llevando un control y seguimiento de éstas, remitiéndolas a su superior jerárquico inmediato. De lo anterior envíese a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

69. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

70. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

71. De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

72. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

73. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

74. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

75. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.



CEDH

LIC. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado de Durango.
C.c.p.- Dirección Estatal de Investigación.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejosa.
C.c.p.- Expediente.